



RECURSO DE REVISIÓN:

**EXPEDIENTE: R.R.A.I. 0900/2022/SICOM**

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

**SUJETO OBLIGADO:** ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

**COMISIONADA PONENTE:** L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

**VISTO** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0900/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en lo sucesivo el **Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

2023: "AÑO DE LA INTERCULTURAL

## RESULTANDOS:

### PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha seis de septiembre del año dos mil veintidós, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **202728522000201**, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

*“En pleno ejercicio de los derechos que otorga la Constitución Federal y las leyes que de ella emanan en materia de transparencia y acceso a la información pública solicito lo siguiente:*

1. Con fundamento en el artículo 10, inciso J del Reglamento Interno del OGAIPO, me remitan los documentos que corroboren el apoyo técnico jurídico proporcionado por el Secretario General de Acuerdos a cada uno de las y los Comisionados que integran el Órgano Garante en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre del año 2022.
2. Con fundamento en el artículo 10, inciso L del Reglamento Interno del OGAIPO, me informe cuales son los criterios jurídicos propuestos por el Secretario General de Acuerdos al Consejo General para su aprobación derivados de los recursos de revisión.
3. Con base en la respuesta al cuestionamiento anterior, me remita en caso de ser afirmativa los documentos que corroboren que efectivamente el Secretario General de Acuerdos ha propuesto criterios jurídicos al Consejo General.
4. Con fundamento en el artículo 10, inciso K del Reglamento Interno del OGAIPO, remita los documentos que se hayan generado de la revisión del contenido y forma de los anteproyectos de resolución de los recursos de revisión, propuestos por los secretarios de acuerdos de las diferentes ponencias que integran el Órgano Garante." (Sic)

## SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintiuno de septiembre del año dos mil veintidós, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio de número OGAIPO/UT/701/2022, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por el Ciudadano Joaquín Omar Rodríguez García, Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

### **"Estimado(a) solicitante:**

**PRIMERO.** En atención a su solicitud de acceso a la información con número de folio **202728522000201**, fundamentándome en lo dispuesto por los artículos 6º apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y, 45 fracción V y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 7, 8 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno



del Estado de Oaxaca doy contestación en tiempo y forma, haciendo de su conocimiento lo siguiente:

Con base en las preguntas que desarrolló, las cuales dicen:

**[Se transcribe la solicitud de mérito]**

Le informo que adjunto encontrará el documento de respuesta con el cual se atiende la solicitud de acceso a la información con número de folio 202728522000201.

**SEGUNDO.** Se hace de su conocimiento que puede hacer valer lo que a su derecho convenga de lo previsto en los artículos 137 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

..." (Sic)

Adjunto a la respuesta el Sujeto Obligado remitió copia simple del oficio número OGAIPO/SGA/0612/2022 de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, suscrito esencialmente por el Ciudadano Luis Alberto Pavón Mercado, Secretario General de Acuerdos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en los siguientes términos:

*"Por medio del presente recurso, procedemos a brindar respuesta, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97, 100 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 10 y 14 del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y los demás aplicables; Ahora bien, por lo que respecta, a su similar OGAIPO/UT/485/2022 mediante el cual nos turna la solicitud de información al rubro indicado, e instruye dar respuesta fundada y motivada a la misma, tenemos a bien emitirla en los siguientes términos:*

**PREGUNTA: "1. Con fundamento en el artículo 10, inciso J del Reglamento Interno del OGAIPO, me remitan los documentos que corroboren el apoyo técnico jurídico proporcionado por el Secretario General de Acuerdos a cada uno de las y los Comisionados que integran el Órgano Garante en los meses de**



**enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre del año 2022. " (Sic)"**

*RESPUESTA: En contestación a esta pregunta se informa que esta Secretaría General de Acuerdos, hasta este momento, no ha tenido que proporcionar apoyo técnico-jurídico a las Comisionadas y Comisionados integrantes de este Órgano Garante, a razón de que, hasta esta fecha, este apoyo no ha sido solicitado.*

**PREGUNTAS:**

**"2. Con fundamento en el artículo 10, inciso L del Reglamento Interno los criterios jurídicos informe cuales son los criterios jurídicos propuestos por el Secretario General de Acuerdos al Consejo General para su aprobación derivados de los recursos de revisión.**

**3. Con base en la respuesta al cuestionamiento anterior, me remita en caso de ser afirmativa los documentos que corroboren que efectivamente el Secretario General de Acuerdos ha propuesto criterios jurídicos al Consejo General. " (Sic)**

*RESPUESTA: En contestación de las preguntas marcadas con los numerales 2 y 3, se informa que, desde instalación de este Órgano Garante, el 27 de octubre del 2021, hasta esta misma fecha, no han sido presentados recursos de revisión en los que el objeto del proceso, cuente con materia para la realización de criterios jurídicos.*

*No omito manifestar que, con fundamento en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, los criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, son aplicados en lo referente a este Órgano Garante, por lo que se remite el siguiente enlace electrónico, mediante el cual, los criterios antes citados, podrán ser consultados.*

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/default.aspx>

**PREGUNTA: "4. Con fundamento en el artículo 10, inciso K del Reglamento Interno del OGAIPO, remita los documentos que se hayan generado de la revisión del contenido y forma de los anteproyectos de resolución de los recursos de revisión,**



**propuestos por los secretarios de acuerdos de las diferentes ponencias que integran el Órgano Garante. " (Sic)**

*RESPUESTA: En contestación a esta pregunta, se anexa al presente, la documentación generada en versión pública, incluyendo el Acta de del Comité de Transparencia misma que, fue confirmada por dicho Comité, mediante su Cuadragésima quinta Sesión Extraordinaria de fecha 14 de septiembre del año en curso, de la cual se ame*

*Lo anterior para los efectos legales que correspondan.*

*..." (Sic)*

Adjunto al oficio de mérito, se remitió las siguientes documentales:

- ❖ Impresiones de correos electrónicos del mes de enero a agosto del año dos mil veintidós, consistente en envíos de proyectos de resolución al correo institucional de la Secretaría General de Acuerdos. Mismos que comprende a cinco secretarias y secretarios de acuerdo, resultando un total de 80 fojas y que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias, máxime que serán objetos de estudio en párrafos posteriores.
- ❖ Acuerdo de clasificación de información confidencial que emite el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, identificado con el número ACUERDO/OGAIPO/CT/OAX/045/2022. Sustancialmente en los siguientes términos:

“[...]

**ACUERDO/OGAIPO/CT/OAX/044/2022.**

**ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL QUE EMITE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, SOBRE LA SOLICITUD REALIZADA POR LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN.- - - - -**

## ANTECEDENTES

1.- [...]

2.- [...]

## CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.-** [...]

**SEGUNDO.-** [...]

*Derivado la antes expuesto y en virtud que la información solicita contienen datos personales, se anexa al presente curso copia original y copia testada, para que, en uso de sus facultades y atribuciones, sesionen y según sea el caso, REVOQUEN, CONFIRMEN O MODIFIQUEN, la clasificación de la información como confidencial, misma que a continuación se describe, así también, se aprueben las versiones públicas enviadas. -----*

[...]

*El Comité de Transparencia del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con previo análisis a la solicitud de clasificación de información confidencial realizada por la Secretaría General de Acuerdos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno, determina el siguiente:-----*

## ACUERDO:

**PRIMERO:** se **CONFIRMA** la clasificación de información confidencial que emite la Secretaría General de Acuerdos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno, así como las versiones públicas de 32 correos electrónicos, requeridos en la solicitud de acceso a la información con número de folio **02728522000201**.-----

**SEGUNDO:** La Secretaría Ejecutiva del Comité de Transparencia del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen



Gobierno, hará del conocimiento de la Unidad Administrativa la determinación de este Órgano colegiado, respecto de la solicitud de la clasificación de información confidencial.- - - - -

**TERCERO:** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Comité de Transparencia del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno, para que el presente acuerdo se enliste en la próxima sesión ordinaria o extraordinaria que lleve a cabo el Comité de Transparencia, así como los procedimientos para su publicación y actualización de acuerdo con la fracción XXXIX del artículo 70 de la Ley General en los sistemas electrónicos correspondientes.- - - - -

Así lo acordó, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, firmando sus integrantes al calce y margen, en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 14 de septiembre de dos mil veintidós para los efectos a que haya lugar. **CONSTE.**- - - - -

..." (Sic)

- ❖ Acta de la cuadragésima quinta sesión extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado. Esencialmente en los siguientes términos:

**“ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.** - - - - -

Siendo las doce horas con cinco minutos del 14 de septiembre de dos mil veintidós, se reunieron vía remota, las ciudadanas y los ciudadanos integrantes del Comité de Transparencia del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; C. Luis Alberto Pavón Mercado, Presidente; C. Carlos Bautista Rojas, Secretario Ejecutivo; C. Mayra Lorena López Pacheco, Vocal Primera; C. Arturo Torres Pérez, Vocal Segundo y el C. Jorge Fausto Bustamante García, Comisario. Con la finalidad de celebrar la





**Cuadragésima Quinta Sesión Extraordinaria 2022**, del Comité de Transparencia del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en cumplimiento a la convocatoria de número **OGAIPO/CT/S.E./45/2022** de fecha 14 de septiembre de 2022, suscrita por el C. Luis Alberto Pavón Mercado, Presidente del Comité de Transparencia, misma que fue notificada en tiempo y forma a las y los asistentes como consta en el acuse de recibo respectivo, el cual obra anexo a la presente, para los efectos a que haya lugar.-----

[...]

[...]

No habiendo más asuntos que tratar y una vez desahogados los puntos previstos en el orden del día, se tomaron los siguientes acuerdos:-----

**PRIMERO:** se **CONFIRMA** la clasificación de información confidencial que emite la Secretaría General de Acuerdos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno, así como las versiones públicas de 32 correos electrónicos, requeridos en la solicitud de acceso a la información con número de folio **02728522000201**.-----

**SEGUNDO:** [...].-----

**TERCERO:** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Comité de Transparencia del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno, para que el presente acuerdo se enliste en la próxima sesión ordinaria o extraordinaria que lleve a cabo el Comité de Transparencia, así como los procedimientos para su publicación y actualización de acuerdo con la fracción XXXIX del artículo 70 de la Ley General en los sistemas electrónicos correspondientes.-----

Así lo acordó, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, firmando sus integrantes al calce y margen, en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, mediante la Cuadragésima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el catorce de septiembre del dos mil veintidós para los efectos a que haya lugar. CONSTE.

..." (Sic)



### **TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Con fecha doce de octubre del año dos mil veintidós, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de *Razón de la interposición*, lo siguiente:

*“Buen día, anexo documento en archivo WORD donde remito el Recurso de Revisión que interpongo ante la respuesta del sujeto obligado, para su debido trámite y estudio, agradeciendo la atención al presente.*

*Lo anterior con fundamento en los artículos: 142 y 143 fracciones IV y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como también el artículo 137 fracciones: IV y V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, respecto de la respuesta emitida por el sujeto obligado (OGAIPO), toda vez que en la respuesta a mi solicitud realiza una entrega incompleta de la información solicitada y entrega información que no corresponde conforme a lo solicitado.*

*Así mismo conforme a lo establecido en los artículos 181 y 182 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que en el presente caso el organismo garante del Estado de Oaxaca es el sujeto obligado recurrido, deberá notificarse al INAI, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso, con la finalidad que el Instituto atraiga y resuelva el presente recurso de revisión, conforme a lo establecido en la ley en la materia.” (Sic)*

Anexo a su inconformidad, se localizó en el rubro de *Documentación del Recurso*, el siguiente documento, en lo que interesa:

*“El que suscribe, C. [...], ciudadano mexicano, con fundamento en los artículos: 142 y 143 fracciones IV y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como también el artículo 137 fracciones: IV y V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, interpongo recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado (OGAIPO), toda vez que en la respuesta emitida a mi solicitud el sujeto obligado entrega de manera incompleta la información además que entrega información que no corresponde a lo solicitado.*



Lo anterior debido a que, en la respuesta emitida por el sujeto obligado en el oficio OGAIPO/SGA/0612/2022, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en específico la respuesta acaecida a mi cuestionamiento marcado con el número 4, toda vez que me remite un Acuerdo del Comité de Transparencia que clasifica datos que presume confidenciales de los correos que presenta como respuesta a mi solicitud de los documentos generados, sin embargo el envío de los correos que remiten los secretarios de acuerdos de cada una de las ponencias de los anteproyectos ya revisados no da respuesta a mi cuestionamiento, a lo mucho podrían ser solo una parte de la información solicitada para atender mi requerimiento, falta que me anexe los documentos que se hayan generado de la revisión del contenido y forma de los anteproyectos de resolución de los recursos de revisión, es decir los documentos donde se reflejen estos cambios o modificaciones en el contenido y forma de los anteproyectos de los recursos de revisión, para especificar si realizan una tabla de control de cambios, oficios de cambios o en su defecto los anteproyectos finales señalando las modificaciones, toda vez que eso es lo que solicite no solicite los correos electrónicos.

Así mismo, el OGAIP cuenta con un área administrativa que puede coadyuvarle a la Secretaría General de Acuerdos a cumplir el requerimiento de información, en este caso es la Dirección de Tecnologías de Transparencia, área que puede ayudar a escanear, comprimir en un archivo .rar o .zip y remitir lo solicitado, es decir no hay imposibilidad material para remitirme la información solicitada pues cuentan con un área especializada en tecnología que puede ayudar a cumplir la solicitud planteada. Por lo anterior pido se modifique la respuesta por no atender plenamente mi solicitud y se ordene al sujeto obligado remitir la información en la modalidad solicitada, siendo que si correspondiera por el volumen de la información puede remitirme el enlace electrónico para su consulta o la compresión de los documentos solicitados en un archivo .rar o .zip para cumplir la solicitud.

Además, conforme a lo establecido en los artículos 181 y 182 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que en el presente caso el organismo garante del Estado de Oaxaca es el sujeto obligado recurrido, conforme a la ley deberá notificar al INAI, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el

*recurso. Siendo que el Instituto atraerá y resolverá dicho recurso de revisión, conforme a lo establecido en la ley en la materia.*

*Agradeciendo la atención al presente, esperando imparcialidad y acceso a la justicia en el desahogo del presente procedimiento quedo de ustedes." (Sic)*

#### **CUARTO. NOTIFICACIÓN AL ORGANISMO GARANTE NACIONAL.**

Con fundamento en lo previsto por el artículo 182, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con fecha catorce de octubre del año dos mil veintidós, la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Garante, remitió correo electrónico al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el cual se le informa de la interposición del Recurso de Revisión citado al rubro, para los efectos legales y administrativos correspondientes.

#### **QUINTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Mediante proveído de fecha diecinueve de octubre del años dos mil veintidós, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracciones IV y XII y 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0900/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

#### **SEXTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.**

Mediante proveído de dieciséis de enero del año dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado por conducto del Responsable de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos a través del oficio número OGAIPO/UT/1292/2022, de fecha nueve de noviembre de



dos mil veintidós, remitido en el Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos:

*“... **C. Joaquín Ornar Rodríguez García**, con el carácter de Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca [...] solicito a Usted **Comisionada Ponente:***

*UNICO. Se me tengan rindiendo en tiempo y forma los presentes alegatos, en los términos planteados en el punto segundo del acuerdo de admisión del Recurso de Revisión **R.R.A.I./0900/2022/SICOM** de fecha diecinueve de octubre del año en curso.*

*...” (Sic)*

En anexo a su escrito de alegatos, el Sujeto Obligado remitió copia simple del oficio OGAIPO/SGA/0816/2022, de fecha nueve de noviembre de dos mil veintidós, dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia, y suscrito por el Ciudadano Luis Alberto Pavón Mercado, entonces Director de Administración, sustancialmente en los siguientes términos:

*“El que suscribe, Licenciado Luis Alberto Pavón Mercado, promoviendo con el carácter de secretario general de acuerdos, del sujeto obligado denominado, OGAIPO, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida, comparezco para exponer:*

*Que, en este acto, y mediante el presente ocurso, vengo en tiempo y forma, a formular mi **CONTESTACIÓN DE VISTA Y ALEGATOS**, en atención a su oficio número OGAIPO/UT/1276/2022, de fecha cuatro de noviembre del año en curso, el cual, me fue notificado hasta el día siete del mismo mes y año, dictado en el expediente del recurso de revisión, de número al rubro citado y que fue promovido, por el ahora recurrente, **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** (Sic), en contra de actos de este Órgano Garante como sujeto obligado, por lo que estando dentro del plazo que se me concedió para tal efecto, lo realizo en los siguientes términos:*

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

#### **ANTECEDENTES:**



**A.-** El día 06 de septiembre del 2022, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se recibió en este Órgano Garante, la solicitud de información número 202728522000201, impuesta al OGAIPO, por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* (Sic), donde textual y literalmente pide:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

**[Se transcribe la solicitud de mérito]**

**B.-** Con fecha 21 de septiembre del presente año, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado OGAIPO, brindó puntual atención y respuesta, al ahora recurrente \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* (Sic), mediante oficio OGAIPO/UT/701/2022, mismo por el cual se le contesta puntualmente al solicitante, lo que nos requiere.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

**PREVIO A ELLO, CABE MENCIONAR QUE, EN NINGÚN MOMENTO DE LA SOLICITUD, NOS INDICA O PIDE LA MODALIDAD, EN LA QUE SE DEBERÁ ENTREGAR LA INFORMACIÓN, LUEGO ENTONCES, EN RESPUESTA, SE LE REMITIÓ EN TIEMPO Y FORMA LO SIGUIENTE:**

"RESPUESTA: En contestación a esta pregunta, se anexa al presente, la documentación generada en versión pública, misma que, fue avalada por el Comité de Transparencia de este Órgano Garante, mediante su Cuadragésima quinta Sesión Extraordinaria de fecha 14 de septiembre del año en curso ... " (Sic)

El anexo mencionado, es el que obra en autos, a fojas 10 a la 82, mismo que pido me sea reproducido en este apartado, para efectos de tomar en cuenta al momento de dictar su resolución, toda vez que, cumple con totalmente con lo requerido en la solicitud de origen.

**C.-** No obstante, de que el suscrito, cumplió con los requerimientos anteriormente indicados, el inconforme infundadamente, interpone el recurso de revisión, basado fundamentalmente en 2 puntos; primero, que la información no está completa, lo cual no es cierto, tal como lo acreditaré en más adelante y segundo; la modalidad en la que se le entregó la información, cuando es evidente, tal como se puede apreciar, con la simple lectura de la pregunta número 4 de la solicitud de información primigenia, que no precisó en ningún momento, la forma o el formato en que requería recibir dicha información, para mayor claridad, reproduzco





literalmente el motivo de interposición del medio de impugnación que nos ocupa:

### Lo resaltado en negritas es propio

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGE0.

El que suscribe, C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*<sup>-----</sup>, ciudadano mexicano, con fundamento en los artículos: 142 y 143 fracciones IV y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como también el artículo 137 fracciones: IV y V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, interpongo recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado (OGAIPO), toda vez que en la respuesta emitida a mi solicitud el sujeto obligado entrega de manera incompleta la información además que entrega información que no corresponde a lo solicitado.

Lo anterior debido a que, en la respuesta emitida por el sujeto obligado en el oficio OGAIPO/SGA/0612/2022, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en específico la respuesta acaecida a mi cuestionamiento marcado con el número 4, toda vez que me remite un Acuerdo del Comité de Transparencia que clasifica datos que presume confidenciales de los correos que presenta como respuesta a mi solicitud de los documentos generados, sin embargo el envío de los correos que remiten los secretarios de acuerdos de cada una de las ponencias de los anteproyectos ya revisados no da respuesta a mi cuestionamiento, a lo mucho podrían ser solo una parte de la información solicitada para atender mi requerimiento, falta que me anexe los documentos que se hayan generado de la revisión del contenido y forma de los anteproyectos de resolución de los recursos de revisión, es decir los documentos donde se reflejen estos cambios o modificaciones en el contenido y forma de los anteproyectos de los recursos de revisión, **para especificar si realizan una tabla de control de cambios, oficios de cambios o en su defecto los anteproyectos finales señalando las modificaciones, toda vez que eso es lo que solicite no solicite los correos electrónicos.**

**Así mismo, el OGAIP cuenta con un área administrativa que puede coadyuvarle a la Secretaría General de Acuerdos a cumplir el requerimiento de información, en este caso es la Dirección de Tecnologías de Transparencia, área que puede ayudar a escanear, comprimir en un archivo .rar o .zip y remitir lo solicitado, es decir no hay imposibilidad material para remitirme la información solicitada pues cuentan con un área especializada en tecnología que puede ayudar a cumplir la solicitud planteada.**



**Por lo anterior pido se modifique la respuesta por no atender plenamente mi solicitud y se ordene al sujeto obligado remitir la información en la modalidad solicitada, siendo que si correspondiera por el volumen de la información puede remitirme el enlace electrónico para su consulta o la compresión de los documentos solicitados en un archivo .rar o .zip para cumplir la solicitud.**

Además, conforme a lo establecido en los artículos 181 y 182 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que en el presente caso el organismo garante del Estado de Oaxaca es el sujeto obligado recurrido, conforme a la ley deberá notificar al INAI, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso. Siendo que el Instituto atraerá y resolverá dicho recurso de revisión, conforme a lo establecido en la ley en la materia. Agradeciendo la atención al presente, esperando imparcialidad y acceso a la justicia en el desahogo del presente procedimiento quedo de ustedes." (Sic)

**D.-** Del motivo de inconformidad antes transcrito, se aprecia, que se queja de específicamente de:

a.- La respuesta que se concedió a su pregunta marcada con el número 4, de la solicitud de información respectiva, así como, de;

b.- La modalidad en la que fue entregada, cuando sin fundamento legal alguno argumenta:

" ... si realizan una tabla de control de cambios, oficios de cambios o en su defecto los anteproyectos finales señalando las modificaciones, toda vez que eso es lo que solicite no solicite los correos electrónicos.

Así mismo, el OGAIP cuenta con un área administrativa que puede coadyuvarle a la Secretaría General de Acuerdos a cumplir el requerimiento de información, en este caso es la Dirección de Tecnologías de Transparencia, área que puede ayudar a escanear, comprimir en un archivo .rar o .zip y remitir lo solicitado, es decir no hay imposibilidad material para remitirme la información solicitada pues cuentan con un área especializada en tecnología que puede ayudar a cumplir la solicitud planteada.

*Por lo anterior pido se modifique la respuesta por no atender plenamente mi solicitud y se ordene al sujeto obligado remitir la información en la modalidad solicitada, siendo que si correspondiera por el volumen de la información puede remitirme el enlace electrónico para su consulta o la compresión de los documentos solicitados en un archivo .rar o .zip para cumplir la solicitud ... " (Sic)*

**E.-** Además de lo ya señalado, también argumenta que deberemos de:

*" ... conforme a lo establecido en los artículos 181 y 182 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que en el presente caso el organismo garante del Estado de Oaxaca es el sujeto obligado recurrido, conforme a la ley deberá notificar al INAI, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso. Siendo que el Instituto atraerá y resolverá dicho recurso de revisión, conforme a lo establecido en la ley en la materia. Agradeciendo la atención al presente, esperando imparcialidad y acceso a la justicia en el desahogo del presente procedimiento quedo de ustedes." (Sic)*

*Ante esta parte me impongo, como sigue, tomando en consideración que no se trata de un requerimiento de información, aun así contesto lo siguiente; Mi representado, por conducto de esta Secretaría General de Acuerdos, ha cumplido y cumple a la fecha, cabalmente en tiempo y forma, informando al INAI dentro de los 3 días siguientes, sobre la interposición, de los recursos de revisión, donde el OGAIPO funge como sujeto obligado y es facultad propia del INAI, atraer o no, los recursos de revisión correspondientes.*

*Derivado de lo anterior, realizo mi **CONSTESTACIÓN DE VISTA Y ALEGATOS**, al tenor de las siguientes consideraciones fácticas y legales:*

*Es menester mencionar, tal como ha quedado establecido en líneas preliminares, que no le asiste, ni el derecho, ni la razón, al recurrente, toda vez que:*

**1.-** *No fue parte de la solicitud de origen, la modalidad en la que el recurrente, ahora, pide le sea entregada la información requerida.*



2.- Tampoco fue plasmado en la solicitud primigenia, independiente de que, **no es un requerimiento de información**, el hecho de que, el OGAIPO, como sujeto obligado, deben'.1 informar al INAI, sobre los recursos de revisión que hayan presentado en contra de este, dentro de los 3 días siguientes a la interposición del medio de impugnación, no obstante, que esta Secretaría General de Acuerdos, si ha cumplido en tiempo y forma, con dicha obligación y es potestad del propio INAI, si ejerce, o no con dicha facultad.

3.- Y por lo que respecta, a la calidad de la información, que le fue remitida en respuesta al recurrente, manifiesto en mi defensa que, en términos del artículo 126 de la Ley de Transparencia local, en la contestación de la solicitud que nos atañe, fue anexado a la misma, la documentación en formato pdf, concerniente a las versiones públicas de los correos electrónicos, enviados con motivo de la revisión del contenido y forma de los anteproyectos de resolución de los recursos de revisión, emitidos por las y los Secretarios de Acuerdos, adscritos a las ponencias de este Órgano Garante, toda vez que, estos son los únicos documentos que son generados de dicha revisión.

Dando así, con lo antes expuesto, cabal cumplimiento con lo solicitado por el ahora recurrente, en la pregunta número 4, donde ahora el recurrente, se dice agraviado, lo cual no es procedente, ya que textualmente solicitó " ... los documentos que se hayan generado de la revisión del contenido y forma de los anteproyectos de resolución de los recursos de revisión, propuestos por los secretarios de acuerdos de las diferentes ponencias que integran el Órgano Garante.,, (Sic).

Ahora bien, respecto a su inconformidad relativa a " ... si realizan una tabla de control de cambios, oficios de cambios o en su defecto los anteproyectos finales señalando las modificaciones, toda vez que eso es lo que solicite no solicite los correos electrónicos" **corresponde a una ampliación de la solicitud de información número 202728522000201, ya que originalmente, no fue solicitado en estos términos.**

**NO OBSTANTE, SE INFORMA QUE, DICHOS DOCUMENTOS ANEXOS A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS, CORRESPONDEN A LOS PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, QUE SON PRESENTADOS Y VOTADOS EN SESIONES ORDINARIAS Y/O EXTRAORDINARIAS, SEGÚN SEA EL CASO, POR EL**



**CONSEJO GENERAL DE ESTE ÓRGANO GARANTE, Y ESTOS UNA VEZ APROBADOS, PODRÁN SER CONSULTADOS, A TRAVÉS DEL SIGUIENTE ENLACE ELECTRÓNICO.**

[https://ogaipoaxaca.org.mx/site/recurso\\_revision/resoluciones](https://ogaipoaxaca.org.mx/site/recurso_revision/resoluciones)

Para acreditar mis aseveraciones, ofrezco de mi parte, las siguientes pruebas:

**I.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo la actuado en presente asunto, que obre en autos y que me favorezca.

**II.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo lo actuado y que me beneficie.

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente a usted:

**ÚNICO.-** Me tenga cumpliendo en tiempo y forma en mi carácter de secretario general de acuerdos del OGAIPO, con la presente **CONTESTACIÓN DE VISTA Y ALEGATOS**, por tal motivo, tenga a bien, **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

..." (Sic)

Ahora bien, por lo que respecta a la parte Recurrente, se tuvo que esta no expresó alegato alguno.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

**SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Mediante proveído de fecha veinticinco de enero del año dos mil veintitrés, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte

Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

## **CONSIDERANDO:**

### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuesto por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

## **SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.**

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día veintiuno de septiembre del año dos mil veintidós, mientras que la parte Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día doce de octubre del año dos mil veintidós; esto es, el día quince hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

## **TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:



**“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto. **SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Resulta innecesario —por el momento— sintetizar y analizar los agravios hechos valer por la parte Recurrente, en virtud de que procede **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 155, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca<sup>1</sup>, toda vez que el Sujeto Obligado revocó a satisfacción del Recurrente el acto antes de decidirse en definitiva, quedando sin efecto y materia.

Para sostener lo anterior, en primer lugar, es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a la denominada “modificación o revocación del acto”.

Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el Recurso de Revisión.

De manera que, diversos autores refieren a un mismo tipo de modificación o extinción con denominaciones diversas y total o parcialmente superpuestas. Por lo que, la extinción de un acto, dispuesta por la propia administración por motivos de legitimidad, es llamada por algunos autores invalidación o anulación, y por otros, revocación por razones de ilegitimidad.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> **Artículo 155.** El recurso será sobreseído en los casos siguientes:  
I. a IV...

V. **El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.**

Lo resaltado es propio.

<sup>2</sup> Disponible en [https://www.gordillo.com/pdf\\_tomo3/capitulo12.pdf](https://www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo12.pdf).

Al respecto, cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos.

Así las cosas, podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal; sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

En este orden de ideas, para ejemplificar unas de las formas de conceptualizar la revocación, se tiene que Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como *“la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad”*.<sup>3</sup>

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

---

<sup>3</sup> URBINA MORÓN, Juan Carlos. *“La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica”*.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, de conformidad con las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado a través de su escrito de alegatos correspondiente, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió en su solicitud de información cuatro puntos relativos a las atribuciones del Secretario General de Acuerdos contempladas en el artículo 10, incisos j), l) y k) del Reglamento Interno del Sujeto Obligado.

Sentado lo anterior, resulta conveniente esquematizar el contenido de la solicitud de información, así como la respuesta remitida inicialmente por el Sujeto Obligado, los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente, como se ilustra a continuación:

Solicitud de información (sustancialmente)	Respuesta inicial	Inconformidad	Alegatos
1. Con fundamento en el artículo 10, inciso J del Reglamento Interno del OGAIPO, me remitan los documentos que corroboren el apoyo técnico jurídico proporcionado por el Secretario General de Acuerdos a cada uno de las y los Comisionados que integran el Órgano Garante en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre del año 2022.	El Sujeto Obligado sustancialmente informó que "... esta Secretaría General de Acuerdos, hasta este momento, no ha tenido que proporcionar apoyo técnico-jurídico a las Comisionadas y Comisionados integrantes de este Órgano Garante, a razón de que, hasta esta fecha, este apoyo no ha sido solicitado."	No fue impugnado.	Sin pronunciamiento alguno.
2. Con fundamento en el artículo 10, inciso L del Reglamento Interno del OGAIPO, me informe cuales son los criterios jurídicos propuestos por el Secretario General de Acuerdos al Consejo General para su aprobación derivados de los recursos de revisión.	El Ente Recurrido sustancialmente informó que: "En contestación de las preguntas marcadas con los numerales 2 y 3, se informa que, desde instalación de este Órgano Garante, el 27 de octubre del 2021, hasta esta misma fecha, no han sido presentados recursos de revisión en los que el objeto del proceso, cuente con materia	No fue impugnado.	Sin pronunciamiento alguno.



<p>3. Con base en la respuesta al cuestionamiento anterior, me remita en caso de ser afirmativa los documentos que corroboren que efectivamente el Secretario General de Acuerdos ha propuesto criterios jurídicos al Consejo General.</p>	<p>para la realización de criterios jurídicos.          [...]”</p>	<p><b>No fue impugnado.</b></p>	<p>Sin pronunciamiento alguno.</p>
<p>4. Con fundamento en el artículo 10, inciso K del Reglamento Interno del OGAIPO, remita los documentos que se hayan generado de la revisión del contenido y forma de los anteproyectos de resolución de los recursos de revisión, propuestos por los secretarios de acuerdos de las diferentes ponencias que integran el Órgano Garante.” (Sic)</p>	<p>El Sujeto Obligado, informó en respuesta que: “En contestación a esta pregunta, se anexa al presente, la documentación generada en versión pública, incluyendo el Acta de del Comité de Transparencia misma que, fue confirmada por dicho Comité...”</p>	<p><b>Fue impugnado</b></p>	<p>Esencialmente el Sujeto Obligado, confirmó su respuesta inicial.</p>

En ese sentido, se advierte que, el motivo de inconformidad hecho valer por el Recurrente, controvierte únicamente la respuesta otorgada en el numeral 4 de su solicitud de información inicial; no así, de los numerales (1, 2 y 3) que conforman dicha solicitud.

De manera que, tomando en consideración que el Recurrente no manifestó expresamente agravio alguno con la información que sí fue proporcionada, se tiene que la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado en los numerales 1, 2 y 3 de la solicitud primigenia, al no haber sido impugnados, constituyen actos consentidos; razón por la que este Órgano Garante no entrará al estudio de fondo de los mismos, en cumplimiento a los principios

de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rigen el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

*Novena Época*

*Jurisprudencia*

*Registro: 204,707*

*Materia(s): Común*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
II, agosto de 1995*

*Tesis: VI.2o. J/21*

*Página: 291*

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

**Actos consentidos tácitamente.** *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió en su solicitud de información (se cita únicamente el contenido del numeral 4 por ser materia de impugnación), le fuera proporcionado los documentos que se hayan generado de la revisión del contenido y forma de los

anteproyectos de resolución de los recursos de revisión, propuestos por los secretarios de acuerdos de las diferentes ponencias que integran el Órgano Garante, tal como quedó detallado en el Resultando PRIMERO de esta Resolución, dando el Sujeto Obligado respuesta al respecto; sin embargo, el ahora Recurrente se inconformó con la respuesta otorgada.

Así, en respuesta, el Sujeto Obligado otorgó respuesta al solicitante comunicando que la información requerida, se anexaba la documentación generada en versión pública, incluyendo el acta del Comité de Transparencia, mediante el cual se confirmó la clasificación de cierta información (correos electrónicos personales de Secretarías y Secretarios de acuerdos de las diferentes ponencias). Como se advierte en el Resultando SEGUNDO de la presente Resolución.

Inconforme con la respuesta, el particular interpuso Recurso de Revisión en el que manifestó esencialmente para el estudio “... *que la respuesta emitida a mi solicitud el sujeto obligado entrega de manera incompleta la información además que entrega información que no corresponde a lo solicitado...*”, tal como se estableció en el Resultando TERCERO de esta Resolución.

Precisado lo anterior, es conveniente proceder al estudio de los agravios que se advierte son dos (información incompleta e información que no corresponde con lo solicitado) en relación a la pregunta identificada en el numeral 4, a efecto de dilucidar si estos quedaron satisfechos con las documentales que el Sujeto Obligado en vía de alegatos, para lo cual determinar si es procedente el sobreseimiento. En ese tenor, se continuará con el estudio bajo la propia numeración en que se realizó la solicitud de información:

**4.- Con fundamento en el artículo 10, inciso K del Reglamento Interno del OGAIPO, remita los documentos que se haya generado de la revisión del contenido y forma de los anteproyectos de resolución de los recursos de revisión, propuestos por los secretarios de acuerdos de las diferentes ponencias que integran el Órgano Garante.**



En ese sentido, se advierte que el Sujeto Obligado en respuesta inicial le proporcionó al Recurrente en versión pública la documentación generada, y que corresponde a la comunicación interna. Documental corresponde a los correos electrónicos del mes de enero a agosto del año dos mil veintidós, consistente en envíos de proyectos de resolución al correo institucional de la Secretaría General de Acuerdos. Mismos que comprende a cinco secretarías y secretarios de acuerdo, resultando un total de 80 fojas y que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias.

Documentales que fueron remitidas al Recurrente en versión pública debidamente confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado a través de la respectiva acta, que ya fue reproducida de forma sustancial en el Resultado SEGUNDO de la presente resolución, y que por economía procesal se tiene aquí por reproducida como si a la letra se insertase.

Consecuentemente, se advierte que el Sujeto Obligado realizó pronunciamientos concretos en referencia al requerimiento del particular en el cuestionamiento identificado con el numeral 4, y que es con la que cuenta al momento de dar contestación a la solicitud de información; dado que el ente recurrido al otorgar la respuesta inicial señaló que la información anexa a la pregunta 4, objeto de estudio, es *la documentación generada*, manifestación que no es objeto de escrutinio en relación a la veracidad de la misma.

Por lo tanto, en sentido amplio es dable precisar que este Órgano Garante no se encuentra facultado para dudar de su veracidad ni de la información que ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de sus atribuciones, máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.



Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

***El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.***

Así, se tiene que el Sujeto Obligado en vía de alegatos adjuntó una liga electrónica que remite a los proyectos de resolución que son presentados y votados en sesiones ordinarias y/o extraordinarias, según sea el caso, por el Consejo General de este Órgano información, que esencialmente es el motivo por el que se determina el sobreseimiento como más adelante se actualizará, a saber:

[https://ogaipoaxaca.org.mx/site/recurso\\_revision/resoluciones](https://ogaipoaxaca.org.mx/site/recurso_revision/resoluciones)

Una vez precisado lo anterior, es de señalar que al ingresar a la referida liga electrónica remite a las versiones públicas de las resoluciones del Órgano Garante, de forma descendente de los meses (diciembre a enero de 2022), tal como se aprecia a continuación:

-----



Fecha Resolución	Recurso	Sujeto Obligado	Motivo de Inconformidad	Votación	Sentido
2022-12-06	R.R.A.I./0437/2022/SICOM	SECRETARÍA DE FINANZAS.	INCONFORMIDAD CON LA RESPUESTA	UNANIME	CONFIRMA
2022-12-06	R.R.A.I./0560/2022/SICOM	JUNTA DE ARBITRAJE PARA LOS EMPLEADOS AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE OAXACA.	INCONFORMIDAD CON LA RESPUESTA	UNANIME	REVOCA
2022-12-06	R.R.A.I./0572/2022/SICOM	H. AYUNTAMIENTO DE LA HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN.	INCONFORMIDAD CON LA RESPUESTA	UNANIME	SOBRESEE POR MODIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO
2022-12-06	R.R.A.I./0612/2022/SICOM	INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA.	INCONFORMIDAD CON LA RESPUESTA	UNANIME	ORDENA MODIFICAR

[...]

2022-11-28	R.R.A.I./0637/2022/SICOM	INSTITUTO DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE OAXACA.	INCONFORMIDAD CON LA RESPUESTA	UNANIME	ORDENA MODIFICAR
2022-11-28	R.R.A.I./0641/2022/SICOM	H. AYUNTAMIENTO DE TLACOLULA DE MATAMOROS.	INCONFORMIDAD CON LA RESPUESTA	UNANIME	REVOCA
2022-11-28	R.R.A.I./0651/2022/SICOM	INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA.	INCONFORMIDAD CON LA RESPUESTA	UNANIME	CONFIRMA
2022-11-28	R.R.A.I./0656/2022/SICOM	SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.	INCONFORMIDAD CON LA RESPUESTA	UNANIME	CONFIRMA
2022-11-28	R.R.A.I./0657/2022/SICOM	UNIVERSIDAD AUTÓNOMA BENITO JUÁREZ DE OAXACA.	INCONFORMIDAD CON LA RESPUESTA	UNANIME	SOBRESEE POR MODIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO

[...]

2022-10-13	R.R.A.I./0566/2022/SICOM	ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA	ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA	UNÁNIME	SOBRESEE POR MODIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO
2022-10-13	R.R.A.I./0576/2022/SICOM	SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL.	ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA	UNÁNIME	SE ORDENA MODIFICAR
2022-10-13	R.R.A.I./0581/2022/SICOM	SECRETARÍA DE FINANZAS.	ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA	UNÁNIME	SOBRESEE POR MODIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO



Lo anterior, de forma razonada para este Órgano Garante implica una modificación del acto emitido por el Sujeto Obligado, dado que como ha quedado establecido éste en la respuesta inicial no adjuntó la información contenida en los correos electrónicos, que a expresión del Ente Obligado esos documentos anexos a los correos electrónicos, corresponden a los proyectos de resolución, que son presentados y votados en sesiones ordinarias y/o extraordinarias, según sea el caso, por el Consejo General de este Órgano Garante, y estos una vez aprobados, podrán ser consultados, a través del enlace electrónico objeto de estudio en el presente apartado.

De esta manera, el motivo de inconformidad consistente en el primer agravio de información incompleta expresado por la parte Recurrente resultaba en primer momento fundado, toda vez que el Sujeto Obligado, en respuesta inicial dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad en la pregunta planteada en el numeral 4, de la solicitud de información, sin embargo, en vía de alegatos adjuntó el enlace electrónico que remite a los documentos anexos a los correos electrónicos entregado primigeniamente, es decir, en vía de alegatos hizo entrega de la información completa, resultando con ello, la modificación del acto motivo del presente asunto.

En ese contexto, como ha quedado acreditado el Sujeto Obligado en vía de alegatos remitió la información completa, a criterio de este Órgano Garante, la misma es información que corresponde con lo requerido por el particular, consecuentemente el segundo agravio atendiendo al principio de exclusión se estima infundado.

Ahora bien, por lo que hace a las manifestaciones del Recurrente en parte de su formulación de inconformidad relativa a:

*“... para especificar si realizan una tabla de control de cambios, oficios de cambios o en su defecto los anteproyectos finales señalando las modificaciones, toda vez que eso es lo que solicite no solicite los correos electrónicos.*”



[...]

*Por lo anterior pido se modifique la respuesta por no atender plenamente mi solicitud y se ordene al sujeto obligado remitir la información en la modalidad solicitada, siendo que si correspondiera por el volumen de la información puede remitirme el enlace electrónico para su consulta o la compresión de los documentos solicitados en un archivo .rar o .zip para cumplir la solicitud.*

*Además, conforme a lo establecido en los artículos 181 y 182 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que en el presente caso el organismo garante del Estado de Oaxaca es el sujeto obligado recurrido, conforme a la ley deberá notificar al INAI, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso. Siendo que el Instituto atraerá y resolverá dicho recurso de revisión, conforme a lo establecido en la ley en la materia.*

*..." (Sic)*

Este Órgano Garante, determina improcedente la pretensión del Recurrente para ampliar su solicitud de acceso a la información a través de la interposición del presente Recurso de Revisión, por lo que se determina la hipótesis de improcedencia, únicamente respecto de los nuevos contenidos planteados al Sujeto Obligado.

Lo anterior, tal como lo establece el criterio número 01/17, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, criterio al que la Titular de la Unidad de Transparencia mediante el oficio número SGG/SJAR/CEI/UT/0894/2021, hizo alusión, mismo que para su pronta referencia se transcribe a continuación:

***Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial,***

*los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.*

Sin que sea óbice, puntualizar que el Sujeto Obligado, respondió el penúltimo párrafo de los motivos de inconformidad, respecto a la notificación al Órgano Garante Nacional, siendo para esta Ponencia una ampliación de la solicitud de información, sin que estuviera obligada a responderla el ente recurrido, atendiendo seguramente el cumplimiento más amplio del Derecho de Acceso a la Información.

De esta manera, el Sujeto Obligado modificó el acto motivo del presente medio de impugnación, pues si bien es cierto, en un primer momento no proporcionó información contenida en los correos electrónicos, al formular sus alegatos el ente recurrido proporciona el enlace electrónico de dichos documentos anexos a los correos electrónicos (de la respuesta inicial) que corresponden a los proyectos de resolución, que son presentados y votados en sesiones y estos una vez aprobados podrán ser consultados en la liga electrónica que previamente ya fue estudiada y que da cuenta en efecto a las resoluciones en versión pública.

En tal virtud, el Sujeto Obligado modifica su respuesta inicial que dio origen al medio de impugnación en el que se actúa, por lo que resulta procedente sobreseerlo conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia, como aconteció en el presente.

-----  
-----

#### **CUARTO. DECISIÓN.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, **SE SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

#### **QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto por los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152

fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, **SE SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

**TERCERO.** Protéjanse los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**QUINTO.** Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

---

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

---

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

---

Licda. María Tanivet Ramos Reyes



Comisionada

Comisionado

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado



Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0900/2022/SICOM.**